



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
EJECUTANTE (S)	DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
EJECUTADO (S)	MUNICIPIO DE PUERTO RICO contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00789-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 274

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 2926 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia por parte de este despacho para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, mediante Auto Interlocutorio No. 2926, se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a la regla de competencia establecida en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la providencia de la cual se pretende su ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 28 de septiembre de 2006.

El apoderado de la parte ejecutante en el escrito del recurso de reposición manifestó que se debe reponer el auto interlocutorio de fecha 28 de octubre de 2016, manifestando que si bien el Tribunal Administrativo del Caquetá emitió la sentencia base de recaudo de la presente ejecución, por el valor de la cuantía establecida en la demanda, quien le compete conocer del presente proceso en primera instancia, son los juzgados administrativos; como fundamento de sus argumentos anexó auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2016, proferido por el Magistrado Ponente Eduardo Antonio Lubo Barros del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto cabe precisar que frente al tema se ha suscitado posiciones jurídicas diferentes y no existe unanimidad de criterios sobre cual norma que se debe aplicar para definir la competencia en dichos aspectos, si prima la competencia territorial o el factor cuantía.

Una de ellas, se refleja en la providencia aportada por el recurrente, frente a la cual debe señalarse, que se trata de una decisión de

ponente y no de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá, por tanto, no se trata de una decisión vinculante.

La otra es la adoptada por el Juzgado, la cual está fundamentada en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011, que señala la regla que debe observarse para establecer la competencia por razón del territorio, que a su tenor literal consagra:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".*

Por su parte, el artículo 168 ibídem, dispone que:

"En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)".

En ese orden de ideas, no comparte este despacho lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que la normatividad especial aplicable al asunto objeto de estudio es clara al establecer la competencia por el factor territorial, por lo tanto, el competente para conocer del presente proceso, en criterio de esta servidora judicial, es el Tribunal Administrativo del Caquetá, por haber sido el despacho quien profirió la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006, de la cual se pretende su ejecución, tal como quedó consignado en el auto interlocutorio No. 2926 del 28 de octubre de 2016.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida. En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2926 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2926 del 28 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 271

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOTRANSCAQUETÁ LTDA
Dirección electrónica:	cesarl132@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co despacho@florenciacaqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00061-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por COONTRANSCAQUETÁ LTDA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. Decreto 0296 del 28/04/2016, "Por el cual se adoptan medidas de transporte terrestre automotor colectivo para el municipio de Florencia", expedido por la Alcaldía de Florencia.; las Resoluciones No. 095 del 29/06/2016: "Por la cual se declara desierta la convocatoria contenida en el parágrafo del artículo 3 del decreto municipal 0296 de 2016 y se dictan otras disposiciones" y Resolución No. 096 del 30/06/2016: "Por la cual se reglamenta los cambios de recorrido de la resolución 184 de 1998 y 105 de 2006, en concordancia con el artículo 57 del nuevo CPACA", estos últimos, emitidos en cumplimiento y ejecución del Decreto No. 0296/2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, la renovación del permiso y/o Autorización para operar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre colectivo urbano municipal de Florencia a las empresas: COOTRANSCAQUETÁ LTDA, TRANSPORTES CIRCULAR FLORENCIA S.A.S; COOTRANSFLORENCIA y COOMOTORFLORENCIA, de manera individual, para seguir operando conjuntamente las rutas como lo venían haciendo desde el año 2011; así mismo, se establezcan condiciones de operación determinadas entre las partes, el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1079 de 2015 para Modificar y/o Reestructurar las rutas del servicio de transporte terrestre colectivo urbano municipal de la ciudad y demás deberes regulados en el Decreto mencionado y el Código de Tránsito Terrestre Ley 769 No. 2002.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 161, 162, 163, 164, numeral 2 literal d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por COOTRANSCAQUETÁ LTDA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00061-00

consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR al Municipio De Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

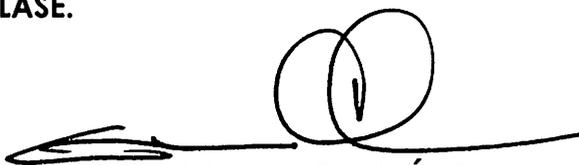
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.802.554 de Florencia y tarjeta profesional N° 176.953 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 374

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOTRANSCAQUETÁ LTDA
Dirección electrónica:	cesarl132@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co despacho@florenciacaqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00061-00

En atención a la medida cautelar solicitada por en la demanda, respecto de la suspensión Provisional del Decreto No. Decreto 0296 del 28/04/2016, "Por el cual se adoptan medidas de transporte terrestre automotor colectivo para el municipio de Florencia", expedido por la Alcaldía de Florencia y las Resoluciones No. 095 del 29/06/2016: "Por la cual se declara desierta la convocatoria contenida en el parágrafo del artículo 3 del decreto municipal 0296 de 2016 y se dictan otras disposiciones" y Resolución No. 096 del 30/06/2016: "Por la cual se reglamenta los cambios de recorrido de la resolución 184 de 1998 y 105 de 2006, en concordancia con el artículo 57 del nuevo CPACA". De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 272

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
Dirección electrónica:	gerenciageneral@transportescircular.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co despacho@florenciacaqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00062-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. Decreto 0296 del 28/04/2016, "Por el cual se adoptan medidas de transporte terrestre automotor colectivo para el municipio de Florencia", expedido por la Alcaldía de Florencia.; las Resoluciones No. 095 del 29/06/2016: "Por la cual se declara desierta la convocatoria contenida en el parágrafo del artículo 3 del decreto municipal 0296 de 2016 y se dictan otras disposiciones" y Resolución No. 096 del 30/06/2016: "Por la cual se reglamenta los cambios de recorrido de la resolución 184 de 1998 y 105 de 2006, en concordancia con el artículo 57 del nuevo CPACA", estos últimos, emitidos en cumplimiento y ejecución del Decreto No. 0296/2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, la renovación del permiso y/o Autorización para operar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre colectivo urbano municipal de Florencia a las empresas: COOTRANSCAQUETÁ LTDA, TRANSPORTES CIRCULAR FLORENCIA S.A.S; COOTRANFLORENCIA y COOMOTORFLORENCIA, de manera individual, para seguir operando conjuntamente las rutas como lo venían haciendo desde el año 2011; así mismo, se establezcan condiciones de operación determinadas entre las partes, el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1079 de 2015 para Modificar y/o Reestructurar las rutas del servicio de transporte terrestre colectivo urbano municipal de la ciudad y demás deberes regulados en el Decreto mencionado y el Código de Tránsito Terrestre Ley 769 No. 2002

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 161, 162, 163, 164 numeral 2 literal d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00062-00

consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR al Municipio De Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al Municipio De Florencia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.802.554 de Florencia y tarjeta profesional N° 176.953 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 375

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
Dirección electrónica:	gerenciageneral@transportescircular.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co despacho@florenciacaqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00062-00

En atención a la medida cautelar solicitada por en la demanda, respecto de la suspensión Provisional del Decreto No. Decreto 0296 del 28/04/2016, "Por el cual se adoptan medidas de transporte terrestre automotor colectivo para el municipio de Florencia", expedido por la Alcaldía de Florencia y las Resoluciones No. 095 del 29/06/2016: "Por la cual se declara desierta la convocatoria contenida en el parágrafo del artículo 3 del decreto municipal 0296 de 2016 y se dictan otras disposiciones" y Resolución No. 096 del 30/06/2016: "Por la cual se reglamenta los cambios de recorrido de la resolución 184 de 1998 y 105 de 2006, en concordancia con el artículo 57 del nuevo CPACA". De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JHON FREDY HENDO USECHE
Dirección electrónica:	Notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00097-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor JHON FREDY HENDO USECHE, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (entidad demandada), para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor JHON FREDY HENDO USECHE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.802.351 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO** CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTANTE : OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com
EJECUTAD O : SERVAF S.A. E.S.P.
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00851-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 276

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., contra el Auto Interlocutorio 2899 del 26 de octubre de 2016, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

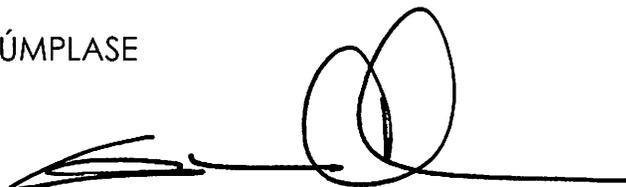
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., contra el Auto Interlocutorio No. 2899 del 26 de octubre de 2016, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el cuaderno de medidas cautelares del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 272

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JANETH SOTO ROJAS
Dirección electrónica:	<i>maryi015@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> <i>educacion@florencia.edu.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00036-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora JANETH SOTO ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20160170866581 del 17 de agosto de 2016, del mensaje de correo electrónico del 26 de mayo de 2016 y del Oficio 2016ER-090730 del 31 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, por el período comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, la indexación de la indemnización moratoria, el reconocimiento de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 13 de febrero del 2017, en la que solicita se realice el estudio de admisión con la mayor celeridad; debe precisar el Despacho, que si bien el expediente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH SOTO ROJAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00036-00

ingresó el pasado 19 de enero de 2017 para estudio de admisión, no se profirió la decisión en el término legal, en consideración a que como es de conocimiento público, no ha existido, ni existe, posición uniforme frente al mecanismo idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías; pues mientras algunos aceptan el proceso ejecutivo¹, como mecanismo idóneo; otros consideran que debe existir un pronunciamiento de la administración al respecto o el reconocimiento judicial del derecho². Lo anterior implicó que el Juzgado realizará un estudio detallado a la reciente y reiterada jurisprudencia constitucional del Consejo de Estado, y recogiera la posición que venía sosteniendo en la que declaraba la falta de jurisdicción para el conocimiento de estos procesos, y que se expuso en el Auto Interlocutorio No. 267 del 17 de febrero de 2017, providencia a partir de la cual, en atención al precedente del Consejo de Estado, se asume el conocimiento de los medios de control en los que se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Precisado lo anterior y examinada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 20160170866581 del 17 de agosto de 2016
- Mensaje de correo electrónico del 26 de mayo de 2016
- Oficio 2016ER-090730 del 31 de mayo de 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Las decisiones contenidas en el **mensaje de correo electrónico del 26 de mayo de 2016 y del Oficio 2016ER-090730 del 31 de mayo de 2016**, no son susceptibles de control judicial, porque no constituyen actos

¹ Esta posición se encuentra fundamentada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, y por tal razón, consideran que la sanción opera de forma automática con la prueba del pago tardía, sin que sea necesario provocar el reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración judicial del derecho.

² Quienes consideran que el proceso ejecutivo no es mecanismo idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que el acto administrativo que reconoce las cesantías no constituye título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino que es un soporte más de ella; pues aunque sea de origen legal, no puede tenerse dicha ficción legal como título para cobrarla. Por estas razones, en dicho criterio se requiere un acto jurídico concreto que contenga la obligación, clara, expresa y exigible..

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH SOTO ROJAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00036-00

definitivos, pues no resuelven de fondo la petición elevada, sino que se limitan a informar que la solicitud fue remitida a la Fiduprevisora para que resuelva de fondo, en consecuencia, dichos actos acusados no constituyen actos definitivos, porque no finalizan la actuación o procedimiento, ni crean o extingue un derecho particular y concreto; por lo tanto, no son objeto de control judicial. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda frente a dichos actos administrativos.

De otra parte, sería del caso continuar con el estudio de admisibilidad del medio de control, respecto del **Oficio No. 20160170866581 del 17 de agosto de 2016**, sin embargo, se observa ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional³.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

³ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH SOTO ROJAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00036-00

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Por su parte, los artículos 21⁴ de la Ley 640 de 2001 y 3⁵ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20160170866581 del 17 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial; decisión que fue notificada el 17 de agosto de 2016 – según lo manifiesta en la demanda -, por tal razón, el término de caducidad corría entre el 18 de agosto de 2016 y 18 de diciembre

⁴ *"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

⁵ *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH SOTO ROJAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00036-00

de 2016. Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el 10 de octubre de 2016, hasta el 31 de octubre de 2016, cuando fue expedida la constancia. Es decir, entre el 18 de agosto de 2016 y el 10 de octubre de 2016, corrieron 1 mes y 22 días, reanudándose los 2 meses y 8 días restantes a partir del 1º de noviembre de 2016, por tal razón, hasta el 8 de enero de 2017 corría dicho término, extendiéndose hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 11 de enero de 2017, empero, la demanda fue presentada el 18 de enero de 2017, cuando dicho fenómeno jurídico ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JANETH SOTO ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, respecto de las pretensiones nulidad de los actos administrativos contenidos en el mensaje de correo electrónico del 26 de mayo de 2016 y del Oficio 2016ER-090730 del 31 de mayo de 2016; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda formulada por JANETH SOTO ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, respecto de las pretensiones nulidad y restablecimiento del derecho, del Oficio 2016ER-090730 del 31 de mayo de 2016; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH SOTO ROJAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00036-00

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previos los registros de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.518.933 y Tarjeta Profesional N° 225.574 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LIBARDO PULGARÍN PALACIO abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-025-2013-00559-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00273

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2998 de fecha 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de reposición y por extemporáneo un recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que¹ *“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que*

¹ Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General*, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver".

Revisado nuevamente el caso *sub examine*, no se advierte ningún error en que haya incurrido el Despacho al momento de rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2016, así como tampoco un aspecto distinto que amerite un pronunciamiento adicional al ya plasmado en la providencia recurrida, pues como quedó claro, del estudio del numeral 6 del artículo 180, y de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que resuelve sobre las excepciones previas, es susceptible del recurso de apelación, no del de reposición.

Así mismo, y como igualmente se manifestó en el auto recurrido, el recurso procedente sería el de apelación, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 y 244 *ibídem*, la oportunidad que tenía el apoderado de la parte actora para interponer y sustentar el recurso era en la misma audiencia, situación que no sucedió, teniendo en cuenta que no compareció a la misma, motivo por el cual se rechazó por extemporáneo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que "*Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...*", se mantendrá la decisión contenida en el auto del 4 de noviembre de 2016.

De ésta manera, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, es evidente que en el caso concreto no es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, el día 11 de noviembre de 2016, no obstante, como propuso en subsidio el recurso de queja, el cual de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, procede cuando se deniegue el recurso de apelación (caso en cuestión), se procederá a dar trámite al mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia del acta de la audiencia inicial No. 0270 del 20 de septiembre de 2016, en medio físico y medio magnético (fs. 243-245); copia de la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 20 de septiembre de 2016 (fs. 246-247); copia de la solicitud de revocatoria del auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016 (fs. 253-254); copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación (fs. 255-258); copia del auto interlocutorio No. 2998 del 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelven los recursos de reposición y de apelación (fs. 266-268); copia del memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora

presenta recurso de reposición y en subsidio de queja (fs. 272-281) y copia de la presente providencia, las cuales serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016, a través de la cual el despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición, por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 02611 del 20 de septiembre de 2016, y negó la solicitud de revocatoria del mencionado auto.

SEGUNDO: REMÍTASE al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja:

- copia del acta de la audiencia inicial No. 0270 del 20 de septiembre de 2016, en medio físico y medio magnético (fs. 243-245)
- copia de la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 20 de septiembre de 2016 (fs. 246-247)
- copia de la solicitud de revocatoria del auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016 (fs. 253-254)
- copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación (fs. 255-258)
- copia del auto interlocutorio No. 2998 del 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelven los recursos de reposición y de apelación (fs. 266-268)
- copia del memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de queja (fs. 272-281) y
- copia de la presente providencia.

Las anteriores piezas procesales, serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ELIECER CÓRDOBA BAUTISTA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-0002-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 267

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio 3219 del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que declara la falta de jurisdicción, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, y pese a que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, como una excepción previa, en el presente asunto, no fue alegada por las entidades demandadas, y se trató de un pronunciamiento que de oficio emitiera el Juzgado, razón por la cual, no sería aplicable el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues no se trató de un pronunciamiento sobre las excepciones. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

Empero lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se adecuará a reposición, el recurso, por ser el procedente en este caso y se procede a resolver.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio 3219 del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

3.1. Antecedentes

El señor Eliecer Escobar Bautista, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del Oficio sin número de fecha 1° de julio de 2014 y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, respecto de la petición del 28 de mayo de 2014, radicado No. 0006042; mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de junio de 2015, procediéndose a su notificación y traslado a las entidades demandadas; encontrándose el expediente a despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, mediante providencia del 2 de diciembre de 2016, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó el envío el expediente a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso considerando que *i)* se desconoce el precedente jurisprudencial constitucional del Consejo de Estado y *ii)* se

viola el principio de *perpetuación jurisdictionis*. Solicita revocar la providencia impugnada y continuar con el conocimiento del proceso hasta su culminación con sentencia de primera instancia.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; dentro del cual, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El auto que declara la falta de jurisdicción, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 *ibídem*, que a la letra señala:

"ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

Se procede a analizar los argumentos del recurso así:

- Frente a la violación del principio de *perpetuación jurisdictionis*.

Al respecto, debe señalarse que si bien, el artículo 16 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, establece que la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable, cuando no se reclama en tiempo y que por tanto, el juez seguirá conociendo del proceso²; en la jurisdicción de lo contencioso

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

² Principio de inmutabilidad de la competencia

administrativo, existe norma especial que prima sobre la general - artículo 168 de la Ley 1437 de 2011-, que autoriza a que el Juez en cualquier momento declare, mediante decisión motiva, la falta de competencia o jurisdicción.

- Frente al desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

En primer lugar, debe señalarse que no ha existido ni existe, posición uniforme frente a el mecanismo idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías; pues mientras algunos aceptan el proceso ejecutivo³, como mecanismo idóneo; otros consideran que debe existir un pronunciamiento de la administración al respecto o el reconocimiento judicial del derecho⁴.

Al existir dos posiciones jurídicas frente al mecanismo idóneo para el pago de la sanción moratoria, atendiendo, que de un lado se acepta el ejecutivo y del otro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; lo cual varía la competencia para el conocimiento de la demandada, pues en el primer evento – ejecutivo – correspondería a los Juzgados Laborales y en el segundo, a los Juzgados Administrativos; lo que ha generado pronunciamientos encontrados entre el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, que se exponen a continuación.

De una parte, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir los conflictos negativos de competencia, que se han suscitado entre los juzgados laborales y los administrativos, ha sentado su posición, tal y como se expuso en la providencia recurrida, razón por la cual, no se traerán nuevamente dichas razones.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria el pago inoportuno de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

“[...] La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

[...]

³ Esta posición se encuentra fundamentada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, y por tal razón, consideran que la sanción opera de forma automática con la prueba del pago tardía, sin que sea necesario provocar el reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración judicial del derecho.

⁴ Quienes consideran que el proceso ejecutivo no es mecanismo idóneo para obtener el pago de la sanción moratorio, aducen que el acto administrativo que reconoce las cesantías no constituye título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino que es un soporte más de ella; pues aunque sea de origen legal, no puede tenerse dicha ficción legal como título para cobrarla. Por estas razones, en dicho criterio se requiere un acto jurídico concreto que contenga la obligación, clara, expresa y exigible.

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. [...]⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"[...]

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. [...]⁶

Como en el presente caso, el señor Eliecer Escobar Bautista, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del Oficio sin número de fecha 1º de julio de 2014 y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, respecto de la petición del 28 de mayo de 2014, radicado No. 0006042; mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; no existiendo un acto administrativo que reconozca la sanción, aduciendo el recurrente, que los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, no consideran que la sanción opere de forma automática y requieren la declaración judicial del derecho o en su defecto el acto administrativo de reconocimiento.

Así las cosas, la decisión del despacho dejaría al demandante sin mecanismo para reclamar su pretensión, constituyéndose en una violación al derecho de acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se hace necesario que el Juzgado recoja la posición que

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente núm. 76001-23-31-000-2000-02513-01(I), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

había sido adoptada frente a este asunto y procede a continuar con el trámite del proceso, porque de lo contrario se afectaría principios y derechos fundamentales reconocidos en la Carta, aunado al hecho de que existen recientes y reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁷, en el sentido aquí expuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio 3219 del 2 de diciembre de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio 3219 del 2 de diciembre de 2016, en consecuencia, continúese con el trámite del presente medio de control, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁷ Sentencia del 16 de Noviembre de 2016, Sección Cuarta, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Exp. 41001-23-31-000-2016-00102-01; Sentencia del 16 de Noviembre de 2016, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. 41001-23-31-000-2016-00374-01 y Sentencia del 22 de Noviembre de 2016, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. César Palomino Cortés, Exp. 41001-23-31-000-2016-00117-01, entre otras.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 367

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
Dirección electrónica:	<i>Jakyob02@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ
Dirección electrónica:	N.R.
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00223-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la entidad territorial ejecutada.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y que obra a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 369

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
Dirección electrónica:	Jakyob02@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ
Dirección electrónica:	N.R.
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00223-00

En el presente medio de control con pretensión ejecutiva, con la presentación de la demanda y en un acápite de ella, se solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes en diferentes entidades financieras. Mediante auto del 30 de marzo de 2016, se decretó la medida y fue comunicada a las diferentes entidades, precisando que el funcionario responsable debía verificar que los dineros afectados por el embargo no tuviesen la naturaleza de inembargables. Se recibieron varias comunicaciones de diferentes bancos en que se informaba la imposibilidad de aplicar la medida por tratarse de recursos inembargables.

Finalmente, el 29 de diciembre de 2016, fue constituido el título judicial No. 475030000322121, por valor de \$150.000.000; del cual, el Gerente del Banco BBVA Florencia, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2017, solicita su devolución, pues señala que la cuenta sobre la cual se constituyó el referido depósito judicial, ostenta el carácter de inembargable.

Previo a resolver la mencionada solicitud, y con el fin de hacer efectivo el derecho de defensa, se correrá traslado de la misma y sus anexos, a las partes, para que se pronuncien sobre ella. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

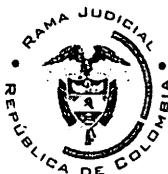
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de la solicitud de devolución del título judicial constituido en el presente proceso y elevada por el Gerente del Banco BBVA Florencia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 18-001-33-33-002-2017-00049-00
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Actor : ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Auto : INTERLOCUTORIO No. 0233

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, el pasado 18 de enero de 2017, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Enrique Sánchez Sánchez, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento y reajuste de las mesadas pensionales del 1 de enero del año 2001 hasta la fecha, conforme lo establecido y certificado por el DANE sobre el IPC del 7.65%, como quiera que mediante oficio No. IF15-17549, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa no accede a la pretensión de realizar el reajuste e incremento a la mesada pensional conforme al IPC desde el 1 de enero del año 2001 y subsiguientes, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 2161 del 7 de diciembre de 2001 le fue reconocida la pensión por invalidez con el 85% del sueldo básico percibido como Cabo Segundo del Ejército Nacional e incrementado en un 25 % sobre la misma por la pérdida de la capacidad laboral.
- El 1 de marzo de 2015 mediante derecho de petición solicito el REAJUSTE Y RELIQUIDACION de la mesada pensional conforme a lo estipulado y certificado por el DANE durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero del año 1997 al 31 de diciembre del año 2004 y la certificación de los porcentajes anuales aplicados sobre el reajuste de

las mesadas pensionales desde el 1 de enero del año 1997 hasta el año 2013.

- La entidad convocada da respuesta manifestando no acceder a la pretensión de realizar el reajuste e incremento a la mesada pensional, tras considerar que ha sido incrementada de manera anula según lo previsto por la ley.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 13 de septiembre de 2016 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia, la cual debió ser reprogramada, dado el ánimo conciliatorio existente entre las partes.

El 18 de enero de 2017, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la señora Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio

debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id.*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 18 de enero de 2017.

Del Acuerdo Conciliatorio

El 18 de enero de 2017, el apoderado judicial del señor ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ y la apoderada judicial del EJERCITO NACIONAL, quien contaba con allegó poder para conciliar otorgado por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZLAEZ, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional², llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante oficio OF116-00046MDNSGDALGCC de fecha 15 de diciembre de 2016, decidió por unanimidad CONCILIAR en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo que se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable ente el IPEC y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente ajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuanto efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
- 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 4. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Folio 38

5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6. Se actualizara la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno, tal como o dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

De igual forma, se anexa Certificación de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por el Jefe de Nominas del MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES en el que se indica que el valor total por concepto de Capital a pagar es el equivalente a \$1.233.010; de igual manera se anexa en tres (3) folios, el oficio No. OFI17-2928 MDN-DSGDAL-GCC, de enero 18 de 2017, donde se discriminan los valores correspondientes a capital y a la indexación del mismo en la siguiente manera: POR CAPITAL A CANCELAR el valor de \$1.233.010.000; DIFERENCIA VALORES INDEXADOS el equivalente a \$171.179,82, TOTAL DE IDEXACION el valor de \$171.179,82 y la INDEXACION A RECONOCER equivalente al 75% la suma de \$128.384,87, lo que arroja un TOTAL a pagar por la entidad convocada de \$1.404.189,92.

Se le concede nuevamente el uso de la palabra a la Apoderada Judicial de la convocante MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, expone: Me permito manifestar que una vez escuchada la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a través de su Apoderada Judicial y consultado con mi poderdante; manifiesto a la señora Procuradora, que ACEPTAMOS LA PROPUESTA en los términos establecidos”.

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“ a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"³

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 2001, 2002, 2003 y 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁴, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁴ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁵

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁷. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸."

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores – indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...⁹".

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 3200 de 2009, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora MARIA VICTORIA PACHECO MORALES.

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

Dentro del plenario obra el oficio No. OFI16-00046 MDNSGDALGCC de fecha 15 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de defensa, mediante el cual informa que el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC.

Igualmente el oficio No. OFI17-2928 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, mediante el cual le informa lo correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales a fecha 30 de diciembre de 2016.

Igualmente, el señor ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor MILLER ANDRADE RAMIREZ.

d) De las pruebas

Con el expediente remitido por la Procuraduría 25 Judicial II en Asuntos Administrativos fueron allegadas las siguientes pruebas:

- La Resolución No.2161 del 7 de diciembre de 2001 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez al señor ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ.
- Oficio No. OFI15-17549 MDNSGDAGPSAP de fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.
- Certificación del 2 de junio de 2015 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, certifica los valores nominados a partir de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2015 al señor ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ.
- Certificación No.CERT2015-1252-MDSGDAGAG-12.12 mediante el cual el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional certifica la última unidad donde prestó sus servicios el señor ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, fue en el Batallón de Infantería No.35, guarnición Larandía, departamento del Caquetá.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida una pensión de invalidez

y que en razón de ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el párrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado¹⁰, dijo:

"...

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación¹¹.

Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconocí las diferencias 'dejadas' de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 18 de enero de 2017, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era más favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 18 de enero de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0264

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ROSA ELENA SANCHEZ MENESES
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-01011-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ROSA ELENA SANCHEZ MENESES identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.085.817, a través de Agente Oficioso, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 15 de diciembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672051285351 de fecha 22 de diciembre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora ROSA ELENA SANCHEZ MENESES identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.085.817 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido de cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672051285351 de fecha 22 de diciembre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0263

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ HENY MUÑETON ORTIZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0994-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ HENY MUÑETON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.075.960, a través de Agente Oficioso promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de diciembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201672049623811 de fecha 12 de diciembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

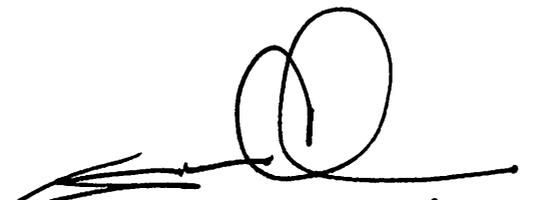
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ HENY MUÑETON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.075.960 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	N.P.
DEMANDANDO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	contactenos@cdc.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-001-2016-00217-00

Será del caso pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2845 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto. Sin embargo, como quiera que en el término de ejecutoria de la providencia, se allega junto con el recurso, el recibo de consignación de los gastos procesales; en consecuencia, para hacer efectiva la garantía del acceso a la administración de justicia y la primacía de lo sustancial sobre lo formal, consagradas en el artículo 229 de la Constitución Política, este Despacho dejará sin efectos la decisión adoptada, y ordenará que por secretaría se continúe el trámite procesal, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

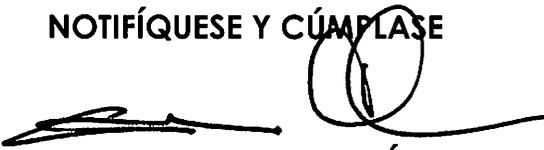
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada el pasado 28 de octubre de 2016, dentro del presente medio de control, por las razones antes expuestas. En firme la presente decisión, por Secretaría continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 3 de febrero de 2015, Expediente 4654-14.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00259

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ
Dirección electrónica:	<i>herner@gmail.com</i>
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00073-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor representado en el Contrato de Prestación de Servicio Profesionales No. 0-563 del 24 de junio de 2015, Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 563, de fecha 12 de agosto de 2016, Resolución No. 001602 del 26 de agosto de 2016 y Resolución No. 00034 del 11 de enero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismo y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*

o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. (...)"

Frente, a la posibilidad de ejecutar obligaciones que están contenidas, en títulos complejos, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*²

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*³

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución en el Contrato de Prestación de Servicio Profesionales No. 0-563 del 24 de junio de 2015, Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 563, de fecha 12 de agosto de 2016, Resolución No. 001602 del 26 de agosto de 2016 y Resolución No. 00034 del 11 de enero de 2016.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

³ Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente Contrato de Prestación de Servicio Profesionales No. 0-563 del 24 de junio de 2015, Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 563, de fecha 12 de agosto de 2016, Resolución No. 001602 del 26 de agosto de 2016 y Resolución No. 00034 del 11 de enero de 2016, que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad, según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P.; fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* –; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ y a cargo del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000), por concepto de saldo insoluto del capital de qué trata el título ejecutivo.
2. Por los intereses causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del

C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

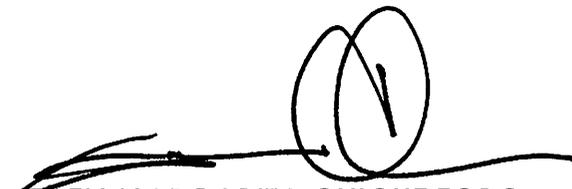
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de veinte mil pesos (\$20.000,00) Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA ROCIO CUÉLLAR MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.168 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.666 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANANTE	: XIOMARA CALDERON Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-002-2014-00490-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00361

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al escrito allegado por los actores populares el pasado 11 de enero de 2017; se hace necesario señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del pacto que fuera aprobado dentro del presente asunto

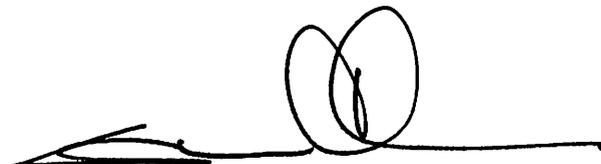
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PACTO**, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: DIEGO FERNADO CUÉLLAR Y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2014-00335-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00252

Vencido el período probatorio y recaudadas en lo posible las pruebas decretadas, se continuará con la etapa siguiente, disponiéndose la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

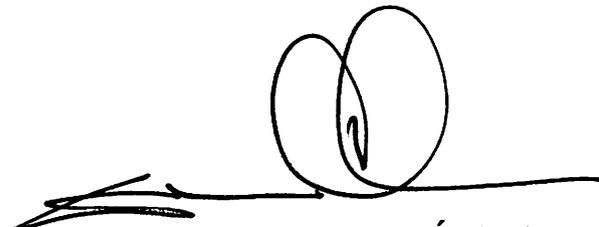
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a las partes el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para la presentación de los alegatos de conclusión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00247

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NÉSTOR CALDERÓN ROJAS Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00180-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las

pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

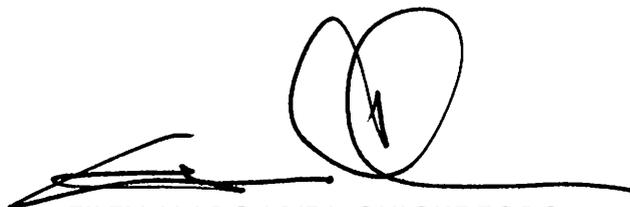
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los señores NÉSTOR CALDERÓN ROJAS, YOLIMED MUÑOZ AGUDELO y el menor FRANK SEBASTIÁN CALDERÓN MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **RAMIRO TORRES CARDOSO**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2013-00749-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0341

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2015, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 29 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

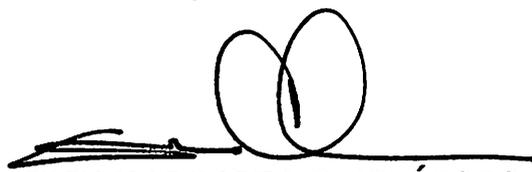
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **PEDRO CESAR LEON MELLIZO**
DEMANDANDO : CREMIL
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2013-00707-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0342

En el presente medio de control, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 26 de enero de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florenca

107



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **WILFREDO JARAMILLO PELAEZ**
DEMANDANDO : NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00097-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0344

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 1 de septiembre de 2015, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **JULIO CESAR RINCON MONROY**
DEMANDANDO : NACION-MINEDUCACION-MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-**2014-00032-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0337

En el presente medio de control, el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2015, decisión que fue revocada mediante fallo del 18 de agosto de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : **JAIRO ALBERTO FORERO FORERO**
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-**2012-00101-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0328

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad del Circuito de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 1 de julio de 2014, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : **FRANCISCO OLMOS CORTES Y OTROS**
DEMANDANDO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA
JUDICIAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-**2015-00332-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0346

En el presente medio de control, este Despacho, profirió el auto interlocutorio No.0001 de fecha 13 enero de 2016 mediante el cual se RECHAZO la presente demanda, decisión que fue confirmada mediante auto del 26 de enero de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

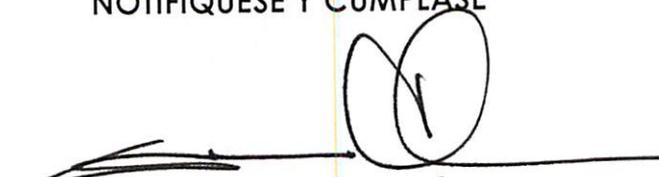
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SALUDCOOP-CLINICA SANTA ISABEL
DEMANDANDO	: EJÉRCITO NACIONAL-BATALLON DE SERVICIOS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002- 2009-00366-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0324

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 15 agosto de 2012, decisión que fue confirmada mediante fallo del 17 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YENNY DANIELA CURACA CALDERÓN y OTROS <u>mauriciocondeosorio@yahoo.mx</u>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00827-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00236

Mediante auto fechado el 13 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por CARLOS FELIPE CURACA CALDERON, YENY CALDERON PEÑA, KEVIN ALFONFO CURACA CALDERON, NICOLAS DAVID CAPERA CALDERON, MIGUEL ANGEL CURADA CALDERON, ADRIAN LEOPOLDO CURACA CALDERON, YENNY DANIELA CURACA CALDERON, JUAN CAMILO CURACA CALDERON, YESIKA ALEJANDRA CURACA CALDERON, GENOVA PEÑA DE CALDERON y EDUARDO CALDERON ULE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY DANIELA CURACA CALDERÓN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00827-00

ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

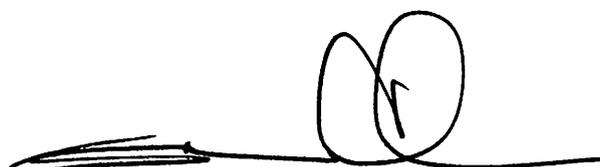
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO MAURICIO CONDE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.653.936 y Tarjeta Profesional N° 158.108 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **JAIME ORTIZ GOMEZ**
DEMANDANDO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-**2014-00077-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0333

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 20 noviembre de 2015, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 29 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

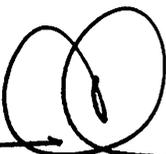
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LUIS ADOLFO BARRIOS GUARDIOLA
DEMANDANDO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN : **18-001-33-31-001-2013-00097-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00356

El pasado 5 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 29 de septiembre de 2016.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la devolución del expediente al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se pronuncie sobre la concesión del recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00251

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : RAFAEL DEL CRISTO GONZÁLEZ MENCO Y OTROS
prascabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00121-00**

El señor RAFAEL DEL CRISTO GONZÁLEZ MENCO y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la muerte violenta del patrullero José Carlos González Martínez, ocurrida el 23 de noviembre de 2010, en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

El 30 de junio de 2016, se realizó audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, testimoniales. El 26 de septiembre se realizó audiencia de pruebas, y ante la inasistencia de los declarantes, se concedió el término legal para presentar las justificaciones, cumplido lo anterior, por auto del 14 de octubre de 2016, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

La diligencia que se realizó el 17 de enero de 2017, en la que se prescindió de unos testimonios, decisión contra la cual, se interpuso recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, el que fue concedido en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, de las piezas procesales pertinentes, las cuales debían ser sufragadas en el término de cinco (5) días siguientes, término que venció en silencio, razón por la cual deberá declararse desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que prescindió de unos testimonios en el presente medio de control, adoptada en la audiencia pruebas realizada el pasado 17 de enero de 2017, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para fallo, en el turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GASCA Y OTROS <i>poetalumi@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULA Y OTROS <i>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co</i> <i>lorethviviana@hotmail.com</i> <i>notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00116-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 246

I. ANTECEDENTES

Los señores LUCENY PASTRANA LOSADA, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO PASTRANA, NESLY YISETH TRUJILLO PASTRANA, NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GASCA, NELSON STIVEN RAMÍREZ ALVARÁN, XIOMARA RAMÍREZ ALVARÁN, JHORMAN RAMÍREZ ALVARÁN, ANIYIRETH RAMÍREZ ALVARÁN, DELIA GASCA DE OSORIO y LUDIVIA LOSADA PEÑA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., CLÍNICA MEDILASER y CAPRECOM EPS-S, pretendiendo que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la muerte de la menor Jhanna Yirley Ramírez Pastrana el 30 de agosto de 2012, por la negligencia y atención tardía en la prestación del servicio médico.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La CLÍNICA MEDILASER S.A., llamó en garantía a la Compañía Asegurado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; y ii) LA ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, llamó en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 3701312000012, vigentes desde 15 de junio de 2012 hasta el 14 de julio de 2013, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 7 de octubre de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por su parte, la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. – Compañía de Seguros, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 11 de enero de 2017 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el

reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., respecto de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.; y por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MANUEL LÓPEZ CRUZ y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS y OTROS notijudiciales@minminas.gov.co libardo.ramon@electrocaqueta.com.co contactenos@valparaiso-caqueta.com.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00008-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00237

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO GUTIERREZ NUÑEZ, SERVIO TULIO JURADO VACA, AMINTA GUIRERREZ ARTUNDUAGA, CECILIA CRUZ CALDERÓN, OTILIA ARCINIEGAS DE GARCÍA, EUGRACINA VARGAS TOVAR, DIONISIO CHATE RIVERA, EDGAR FALLA VARGAS, ANA EDELMIRA RUEDA LEÓN, DANIEL LÓPEZ CRUZ, PABLO SEGUNDO PACHECO GARZON, MERCEDES CRUZ CALDERÓN, OLIMPO GÓMEZ RODRÍGUEZ, MANUEL LÓPEZ CRUZ y WILSON BUSTOS ARTUNDUAGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P., y contra el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO; con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la ocupación por vía de hecho a sus predios para la ubicación de unos postes de energía eléctrica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por HERNANDO GUTIERREZ NUÑEZ, SERVIO TULIO JURADO VACA, AMINTA GUIRERREZ ARTUNDUAGA, CECILIA CRUZ CALDERÓN, OTILIA ARCINIEGAS DE GARCÍA, EUGRACINA VARGAS TOVAR, DIONISIO CHATE RIVERA, EDGAR FALLA VARGAS, ANA EDELMIRA RUEDA LEÓN, DANIEL LÓPEZ CRUZ, PABLO SEGUNDO PACHECO GARZON, MERCEDES CRUZ CALDERÓN, OLIMPO GÓMEZ RODRÍGUEZ, MANUEL LÓPEZ CRUZ y WILSON BUSTOS ARTUNDUAGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P., y contra el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ NUÑEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00008-00

consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P.-, y contra el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes, autorizándose el aporte en medio magnético.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P.-, y contra el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

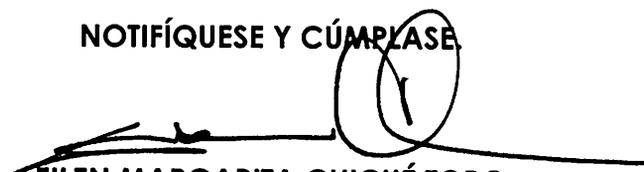
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 y Tarjeta Profesional N° 49.275 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: LENIN ESPITIA HOYOS Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificacionesflorencias@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00230-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00358

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 7 de febrero de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos justificaran su inasistencia a la diligencia; en el término otorgado se presentaron las correspondientes excusas, razón por la cual se hace necesario fijar una nueva fecha para continuar con la diligencia.

En consecuencia, se tendrá como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día 8 de junio de 2017 a las 11:00 am.

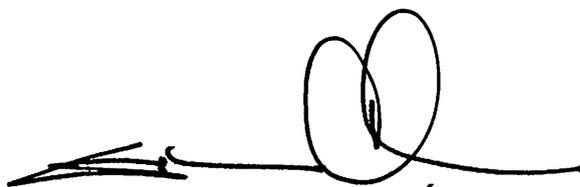
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YANETH TAPIERO MARTÍNEZ jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00098-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 0235

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por las señoras YANETH TAPIERO MARTÍNEZ y LEIDI SMITH VARGAS TAPIERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el la Resolución No. 4212 del 21 de octubre de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente e hija del extinto Soldado Voluntario JOSÉ OLIMPO VARGAS ACHICUE, respectivamente, con retroactividad al día siguiente de su muerte – 30 de abril de 1999 -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por las señoras YANETH TAPIERO MARTÍNEZ y LEIDI SMITH VARGAS TAPIERO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YANETH TAPIERO MARTÍNEZ Y OTRA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00098-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. A las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. Respecto del litis consorte necesario de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados INTERALIZANZA SAS, identificado con NIT 900708018-7, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
EJECUTANTE (S)	EMILSE ROJAS AUDOR fernandovargas@yahoo.com.co
EJECUTADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN alcaldía@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00033-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 0224

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio 3163 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia por parte de este despacho para continuar conociendo del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011, establece la regla que debe observarse para establecer la competencia por razón del territorio, que a su tenor literal consagra:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".*

Por su parte, el artículo 168 ibídem, establece que:

"En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)."

En el *sub judice*, mediante auto del 25 de noviembre de 2016, se declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, atendiendo a la regla de competencia establecida en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la providencia de la cual se pretende su ejecución fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el 15 de octubre de 2009.

Sostiene la parte ejecutante en su recurso de reposición, que la decisión vulnera el principio de inmutabilidad de la competencia, la cual resulta improcedente modificarla respecto del proceso ejecutivo una vez se

profiera mandamiento de pago, y que al juez sólo le es permitido apartarse de ella, si es solicitada por la parte demandada.

Así mismo, manifiesta que yerra el despacho al señalar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia es el competente para conocer del presente proceso, al haber sido este quien expidió la sentencia judicial base de recaudo ejecutivo, en razón a que el proceso ejecutivo es autónomo.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la normatividad especial aplicable al asunto objeto de estudio es clara al establecer la competencia por el factor territorial – *artículo 156 numeral 9º CPACA* -, por lo tanto, el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por haber sido el despacho quien profirió la sentencia de fecha 15 de octubre de 2009, de la cual se pretende su ejecución y aunque se trate de un nuevo proceso autónomo.

De otra parte, si bien el artículo 16 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, establece que la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable, cuando no se reclama en tiempo y que por tanto, el juez seguirá conociendo del proceso¹; en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existe norma especial que prima sobre la general - *artículo 168 de la Ley 1437 de 2011*-, que autoriza a que el Juez en cualquier momento declare, mediante decisión motiva, la falta de competencia o jurisdicción.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrido. En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 3163 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 3163 del 25 de noviembre de 2016.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ *Principio de inmutabilidad de la competencia*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL clconsejerialegal@gmail.com bebe170805@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co dipon.defat@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00392-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 0223

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio 3086 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, es procedente la interposición de dicho recurso.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

C. De la ejecutoria de las providencias judiciales:

Con relación a la ejecutoria de providencias judiciales, por remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, nos debemos remitir a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 302 establece lo siguiente:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Así las cosas, la norma arriba transcrita es clara al establecer que las providencias judiciales proferidas fuera de audiencia cobrarán ejecutoria tres (3) días después de notificadas, sin que dentro de dicho término se haya interpuesto recurso alguno.

De otro lado, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)" (Alteración por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5° del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino, a partir de que el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

c. Del caso en concreto:

En el presente asunto, el 15 de abril de 2016, fue proferida la providencia que libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado a la parte ejecutante el 18 de abril de 2016, y personalmente a la parte ejecutada el 22 de julio de 2016, en consecuencia, el término de tres (3) días de que disponían la parte ejecutada para interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha decisión, corrió durante los días 25, 26 y 27 de julio de 2016, razón por la cual, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, el 25 de agosto de 2016, se rechazó por extemporáneo. Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, del 17 de noviembre de 2016, debe negarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada – Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en consecuencia, NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 3086 del 11 de noviembre de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS CASTRO LOZADA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Dirección electrónica:	N.P.
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00057-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME ANDRÉS CASTRO LOZADA, contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de que se declare probado el silencio administrativo negativo respecto de los recursos de apelación y reposición instaurados el día 10 de agosto de 2016 y la nulidad de dichos actos fictos o presuntos; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reintegro mediante vinculación correcta (nombramiento provisional), el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por JAIME ANDRÉS CASTRO LOZADA, contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS CASTRO LOZADA
CONTRA: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00057-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Universidad de la Amazonia, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

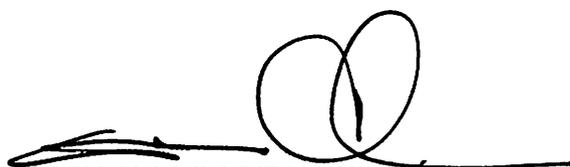
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Universidad de la Amazonia, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.386 y Tarjeta Profesional N° 224.767 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	:	11001-33-36-714-2014-00068-00
ASUNTO	:	DESPACHO COMISORIO 024
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	FANERY MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO	:	INPEC
AUTO	:	DE SUSTANCIACIÓN No. 359

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 024, procedente del Juzgado Cuarenta y Cinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el Despacho, fijará fecha y hora para la recepción de los testimonios.

Sin embargo, atendiendo a que el comitente concedió un término máximo de dos (2) meses para su trámite, y que actualmente la carga laboral del Juzgado y las audiencias programadas, impiden la realización de la diligencia, en el mencionado plazo; se ordenará que por Secretaría se comunique esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a quien además, deberá informársele que en la ciudad de Florencia, se cuenta con salas de audiencia para la realización de videoconferencias y teleconferencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana, como fecha y hora en que se recepcionaran los testimonios de los señores DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA, JUAN CARLOS GARAVIZ RINCÓN, GONZALO CARRILLO SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, HERNANDO CORREA CUÉLLAR, MARÍA FERNANDA ZAMBRANO RUEDA y JORGE ALIRIO PARRADO PARRADO.

TERCERO: Por Secretaría comunique esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, informándole además, que en la ciudad de Florencia, se cuenta con salas de audiencia para la realización de videoconferencias y teleconferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO Y OTROS. <i>camilosoto36@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	HOSPITAL MARÍA INMACULADA <i>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01040-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00245

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores los señores ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO, DILMER BUSTOS CASTRO, YESID GUTIÉRREZ MEDINA, ONEIDA ROMERO CASTELLANOS, LUZ MARINA BUSTOS CASTRO, CLAUDIA LORENA CASTRO, MÓNICA MALLERLI CASTRO BUSTOS y los menores DYLAN ANDRÉS BUSTOS GUTIÉRREZ, YOHANNA GUTIÉRREZ ROMERO, FABIÁN GUTIÉRREZ ROMERO, EDWAR GUTIÉRREZ ROMERO, CARLOS HERNANDO CASTRO BUSTOS, YEFREI CASTRO BUSTOS, ADRIANA LUCIANA CASTRO BUSTOS y NORMA CONSTANZA CASTRO BUSTOS, en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01040-00

ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos (2) traslado completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR al HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.745.319 y Tarjeta Profesional N° 207.419 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-3, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO